Expediente No. 2023-197

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **DORIS OMAIRA QUINTERO TARANOZA** contra **PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES;** informándole que se han recibido los siguientes memoriales.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
MANDAMIENTO DE PAGO	IMPULSO OFICIOSO	12-FEB-2024

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE MARZO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. **<u>De las actuaciones surtidas.</u>**

Dentro del expediente, se evidenció que, en sentencia de primera instancia proferida en fecha 20 de junio de 2019[1], en la cual se consignó lo siguientes:

"PRIMERO. DECLARAR *la NULIDAD del traslado de régimen que efectuó la demandante DORIS OMAIRA QUINTERO TARAZONES con cédula 51.581.718 del RPM administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLPENSIONES, al*

[1] Pág. 203 – Doc. 01 – expediente digitalizado.

RAIS administrado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a las razones expuestas. Como consecuencia se dispone el regreso automático del demandante al RPM administrado por COLPENSIONES.

***SEGUNDO. ORDENAR** a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales aseguradas y rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar cuota de administración, tal como lo dispone el artículo 1746 de CC.*

***TERCERO. COSTAS** a cargo de PROTECCION S.A.*

***CUARTO.** De oficio se declara probada la excepción de PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, respeto de la pretensión pensión de vejez."*

Posteriormente, el H. Tribunal Superior en fecha 26 de febrero de 2021[2], confirmó la sentencia de primera instancia, e indicó que las costas correrían a cargo de PROTECCION S.A.

En auto del 08 de agosto de 2023[3], se aceptó el impedimento formulado por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, se avocó el conocimiento, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría y se determinó en cuantía de $5.800.000 y se requirió a las demandadas, a través de sus apoderados para que de manera inmediata den cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2022, relacionado con indicar si la obligación impuesta fue atendida.

No obstante, dentro del expediente no se evidencian respuestas otorgadas por las administradoras, y la única información que reposa de cara a las obligaciones de la condena son los pronunciamientos realizados por las demandadas; dentro de los cuales COLPENSIONES indicó que:

"*Revisados los documentos aportado por parte de PROTECCION S.A. encontramos que se hace necesariamente obligatorio que sean remitidos a la entidad, para que esta verifique que hayan sido devueltos o que hayan sido relacionados correctamente por los ciclos registrados al sistema de seguridad social, Es decir que por cada ciclo o por cada mes pagado se estén devolviendo el valor correspondiente a cada IBC reportado, pues esto es de competencia de la entidad quien*

[2] 02 SegundaInstancia - C01 ApelacionSentencia – Doc. 02.
[3] Documento 22.

administrativamente debe aportar ante el despacho la garantía del cumplimento de la orden dada a la AFP."

Con base en lo expuesto, aunado a la omisión del requerimiento de los abogados, debe concluir el Despacho que la obligación contenida en la sentencia judicial no ha sido cumplida por las demandadas; por ello se procederá a resolver sobre el cumplimiento de sentencia presentado por el ejecutante.

Así mismo, debe aclararse que el certificado de Asofondos aportado por la AFP, no demuestra el cumplimiento cabal de la obligación; pues solo se acredita el traslado de régimen, pero no la de devolución de los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales aseguradas y rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar cuota de administración.

2. <u>Del título ejecutivo.</u>

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior; iv)

cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público, como COLPENSIONES podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Dentro de tal condena se establecieron los siguientes conceptos:

A cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**: devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales aseguradas y rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar cuota de administración, tal como lo dispone el artículo 1746 de CC.

A cargo de **COLPENSIONES:** el regreso automático del demandante al RPM administrado por esta.

COSTAS a cargo de **PROTECCION S.A.,** las cuales ascienden a la cuantía de $5.800.000

3. **De la notificación del mandamiento.**

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el antes del auto de aprobación de costas, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

Con relación a las medidas cautelares, estas no fueron solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **DORIS OMAIRA QUINTERO TARANOZA** contra **PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES;** orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

- A cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**: devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales aseguradas y rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar cuota de administración, tal como lo dispone el artículo 1746 de CC.

- A cargo de **COLPENSIONES:** el regreso automático del demandante al RPM administrado por esta.

- COSTAS a cargo de **PROTECCION S.A.,** las cuales ascienden a la cuantía de $5.800.000

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** a través de estado la presente decisión; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, y cumplido el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho en el turno que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

CBB